

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Recurrente: SERGIO GUZMAN MUZQUIZ

Expediente: 393/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número de expediente 393/2011 y folio electrónico PF00012511, promovido por su propio derecho por SERGIO GUZMAN MUZQUIZ, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. El día quince de julio del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de SERGIO GUZMAN MUZQUIZ, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00299311, en la cual expresamente requería:

"lista con los nombres de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla (Presidente, secretario, escrutador) titulares y suplentes y en que casilla se presentó cada uno de ellos. en las elecciones de para elegir gobernador 2011 ."

SEGUNDO.- NOTIFICACION DE INFORMACIÓN LOCALIZADA. En fecha veintinueve de agosto de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

"la información se le entregara en cd o en papel impreso sin costo en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila ubicado en Blvd. Jesús Valdés Sánchez 1763 fraccionamiento el olmo en saltillo, Coahuila en un horario de 9:00 a 16:00 hrs de lunes a viernes. (por tratarse de información extensa y por lo tanto pesada)."

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número PF00012511, de fecha cinco de septiembre de dos mil once, interpuesto por el ahora recurrente, registrado con el nombre de SERGIO GUZMAN MUZQUIZ, expresando como motivo del recurso:

"No se entrego la informacion por el medio solicitado, la información que se entrego fue erronea, debido a que lo que se solicito fue:

lista con los nombres de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla (Presidente, secretario, escrutador) titulares y suplentes y en que casilla se presento cada uno de ellos. en las elecciones de para elegir gobernador 2011

y lo que se entrego fue los encartes de las regiones sureste, laguna y centro-norte del 3 de julio del 2011.

Por lo que no es contestada mi solicitud debido a que se me hace entrega de las listas de los funcionarios de casilla que ellos tenían contemplados que se presentaran para el día 3 de julio de 2011 el día de la elección, y no los que en realidad fungieron como funcionarios de casillas como se estipulo en mi solicitud inicial."

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha nueve de septiembre del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1192/11, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 393/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día nueve de septiembre del año dos mil once, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 393/2011. Además, dando vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, mediante oficio ICAI/1222/2011, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha once de octubre de dos mil once, se recibió en las oficinas del Instituto la contestación del sujeto obligado, signada por la licenciada Gabriela Noguez Sandoval, Encargada de la Unidad de Transparencia, que en lo conducente señala:

“[...]”

Una vez que se reunió dicha información se dio contestación a través del Sistema Infocoahuila mediante la modalidad de entrega **“NOTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DISPONIBLE”**, modalidad en la cual esta Unidad de Atención le hizo saber al recurrente que la información se le entregaría en medio electrónico o bien; mediante papel impreso sin costo, en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila ubicadas en Blvd. Jesús Valdés Sánchez 1763 en el fraccionamiento el Olmo en Saltillo, Coahuila en un horario de lunes a viernes de las 9:00 horas a las 16:00 horas; (esto por tratarse de información extensa y por lo tanto pesada), por lo que una vez que se le informo al recurrente de dicha entrega, éste se presentó en las instalaciones del Instituto Electoral el día dos de septiembre del presente año con la finalidad de que se le proporcionara la información que había solicitado con anterioridad.

Por lo tanto, y de acuerdo en el párrafo anterior, así como lo que señala el recurrente en el motivo de inconformidad al decir *“que no se le entrego la información por el medio solicitado”*, esta Unidad de Atención hace de su conocimiento, que si bien el quejoso al momento de presentar su solicitud inicial indicó que se le entregara la información a través de la vía Infomex-sin costo, esta Unidad de Atención tiene conocimiento que cuando una solicitud se presenta mediante el Sistema Infocoahuila, este sistema le da la opción a los sujetos obligados para que en el caso de que no se pueda enviar la respuesta de una

solicitud por el medio que lo pide el solicitante por alguna circunstancia, éstos pueden hacer uso de las siguientes modalidades para emitir su respuesta:

- A) Negativa por ser confidencial**
- B) Notificación de solicitud improcedente**
- C) Negativa por ser información inexistente**
- D) Información disponible vía Infomex**
- E) Negativa por ser reservada**
- F) Ampliación del plazo (prórroga)**
- G) Notificación de información disponible y;**
- H) Resolución de negativa parcial**

Es por ello, que respecto al agravio materia en este recurso, en ningún momento se le dejo de entregar la información solicitada al hoy quejoso, en virtud de que como ya se explico anteriormente, esta Unidad de Atención le envío la contestación mediante la modalidad G) NOTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DISPONIBLE en el Sistema de Infocoahuila.

En cuanto a lo que señala el recurrente respecto a que *“la información que se entrego fue errónea, debido a que se solicito lista con los nombres de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla (presidente, secretario, escrutador) titulares ysuplentes y en que casilla se presento cada uno de ellos en las elecciones de para elegir gobernador del 2011, y lo que se entrego fue los encartes de las regiones sureste, laguna, centro-norte del 3 de julio del 2011”,* y que según el recurrente considera que no se contesto su solicitud debido a que se le hizo entrega de las listas de los funcionarios de casilla que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila tenia contemplados que se presentaran para el día 3 de julio de 2011 el día de la elección, y no los que en realidad fungieron como funcionarios de casilla como según él señala en su

solicitud inicial, esta Unidad de Atención considera que la información no se entregó erróneamente, en virtud de que los documentos oficiales (los encartes) que contienen la lista de los nombres de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casillas el día 3 de julio del presente año que le fueron proporcionados en tiempo y forma al recurrente, contienen las listas definitivas tanto de la ubicación de las casillas e integración de las mesas directivas de casilla esto de conformidad con el artículo 162 numeral 1 inciso e) de la ley de la materia (Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza).

Por lo tanto, y de acuerdo a lo señalado en el párrafo que antecede y de lo que se observó en la solicitud de información de fecha veintinueve de agosto del dos mil once que presentó el hoy quejoso, en ningún momento el recurrente fue claro al solicitar información relativa a la lista de los nombres de las personas que por alguna circunstancia fungieron como funcionarios de casilla y quienes sustituyeron a las personas que de acuerdo a la Lista Oficial (encartes) eran las que participarían en tal función, sino que el recurrente solamente solicitó la lista con los nombres de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla.

Además, es importante hacer del conocimiento de esta autoridad que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de acuerdo con el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que: *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.....”*

Por lo consiguiente y en virtud de lo que se desprende del citado artículo, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila solamente cuenta con la información que se le proporcionó al quejoso, no contando con

información que de acuerdo al recurso de revisión en comento requiere el recurrente.

En consecuencia, se solicita a este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública tenga por presentado el presente informe justificado en el cual da cumplimiento a lo establecido en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública.

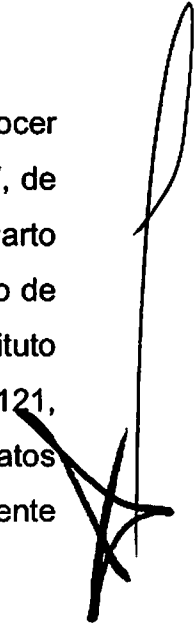
[...]"



Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 109, 120, 121, 122, 126, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.



SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.lcai.org.mx

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el veintinueve de agosto del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día treinta del mismo mes y año y concluyó el día diecinueve de septiembre del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día cinco de septiembre del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente en su solicitud de información requiere: *"lista con los nombres de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla (Presidente, secretario, escrutador) titulares y suplentes y en que casilla se presento cada uno de ellos. en las elecciones de para elegir gobernador 2011 ."*

El sujeto obligado, realiza una notificación de información localizada expresando que: *"la información se le entregara en cd o en papel impreso sin costo en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila ubicado*

en Blvd. Jesús Valdés Sánchez 1763 fraccionamiento el olmo en saltillo, Coahuila en un horario de 9:00 a 16:00 hrs de lunes a viernes. (por tratarse de información extensa y por lo tanto pesada)."

No satisfecho con la respuesta que se le entregó, el recurrente se inconforma señalando que: *"No se entrego la informacion por el medio solicitado, la información que se entrego fue erronea, debido a que lo que se solicito fue: lista con los nombres de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla (Presidente, secretario, escrutador) titulares y suplentes y en que casilla se presento cada uno de ellos. en las elecciones de para elegir gobernador 2011 y lo que se entrego fue los encartes de las regiones sureste, laguna y centro-norte del 3 de julio del 2011. Por lo que no es contestada mi solicitud debido a que se me hace entrega de las listas de los funcionarios de casilla que ellos tenian contemplados que se presentaran para el dia 3 de julio de 2011 el dia de la elección, y no los que en realidad fungieron como funcionarios de casillas como se estipulo en mi solicitud inicial."*

De acuerdo con lo anterior la presente resolución se abocara a determinar si el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, cumplió con la obligación de entregar la información solicitada al ahora recurrente de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, separando la información entregada de acuerdo a las dos preguntas que fueron formuladas por el solicitante.

QUINTO.- El hoy recurrente se inconformó alegando que la información no se entregó por el medio solicitado y que está a su vez es errónea.

Una de las causales por las cuales se puede interponer el recurso es la modalidad de entrega distinta a la solicitada de conformidad con el artículo 120 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

Coahuila, por lo tanto se entiende que el sujeto obligado dispone de la información originalmente solicitada y ésta se encuentra a disposición del recurrente en las oficinas del sujeto obligado.

“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I – II...

III.- La entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

IV – X...”.

De conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la par del derecho de libre acceso a la información pública, estipulado en los artículos 108 y 111 de la ley, existe el derecho a que la información requerida por los solicitantes mediante el procedimiento de acceso a la información se entregue en la modalidad que lo prefieran, siempre que esta se contemple en la ley, sea un medio validado por el instituto y/o que lo permita el documento que contenga la información solicitada. Lo anterior, de conformidad con los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

“Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I - III...

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y.

V...”.

“Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

[...].”

“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

[...].”

De lo anterior se desprende que los solicitantes deben de proporcionar en su solicitud de información el medio a través del cual prefieran recibir lo requerido y que el sujeto obligado debe de notificar por ese medio seleccionado la entrega de la información. Pero se determina que el acceso a la información se dará únicamente en la forma que el documento lo permita.

En la solicitud que precede al presente recurso de revisión, el solicitante requiere la información vía electrónica a través del medio validado por el instituto para tal efecto y el sujeto obligado manifiesta que la entrega de la información será en la modalidad de “CD” o en papel impreso sin costo y que deberá pasar por los documentos en las oficinas del sujeto obligado, quien debe de privilegiar la preferencia del solicitante para la entrega de la información, siempre que la entrega de la información se materialmente posible.

Hay que señalar que el sujeto obligado cumple con su obligación de responder en tiempo y forma, de acuerdo al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, al motivar y fundar la imposibilidad material de entregar la información a través del sistema infocoahuila, tal como lo seleccionó el solicitante y cumplir con la obligación de dar acceso a la información al tiempo de dicha respuesta en cumplimiento del artículo 111 del citado ordenamiento, ambos anteriormente transcritos.

Una vez que el recurrente tuvo acceso a la información que solicito, expresa que esta información es errónea expresando que: *"...no es contestada mi solicitud debido a que se me hace entrega de las listas de los funcionarios de casilla que ellos tenían contemplados que se presentaran para el día 3 de julio de 2011 el día de la elección, y no los que en realidad fungieron como funcionarios de casillas como se estipulo en mi solicitud inicial."*

A lo cual, el sujeto obligado se justifica contestando que: *"...esta Unidad de Atención considera que la información no se entrego erróneamente, en virtud de que los documentos oficiales (los encartes) que contienen la lista de los nombres de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casillas el día 3 de julio del presente año que le fueron proporcionados en tiempo y forma al recurrente, contienen las listas definitivas tanto de la ubicación de las casillas e integración de las mesas directivas de casilla esto de conformidad con el artículo 162 numeral 1 inciso e) de la ley de la materia (Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza).*

En virtud de lo anterior los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila estipula:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la

información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información."

Es procedente, de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, confirmar la respuesta del sujeto obligado, en términos los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
els. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de noviembre del año dos mil once, en la ciudad de Nava, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



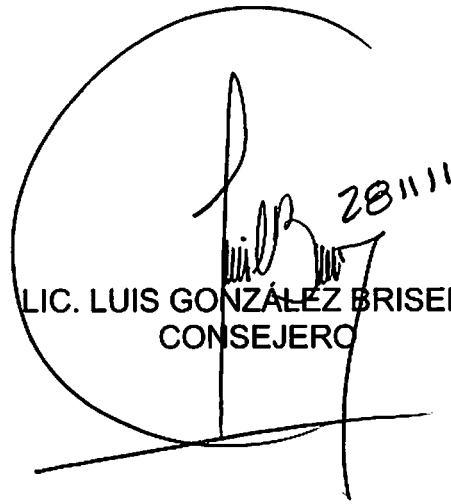
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



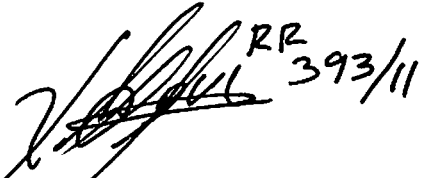
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 393/11.
SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. RECURRENTE.- SERGIO
GUZMAN MUZQUIZ CONSEJERO INSTRUCTOR.- JESÚS HOMERO FLORES MIER***

